

1 218

RESOLUCIÓN. Xalapa – Enriquez, Veracruz, a tres de julio del dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del expediente número 668/2024, diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por Leticia Domínguez Méndez, sobre declaración de presunción de muerte de su padre Gilberto Domínguez Miranda y, -

RESULTANDO:

UNICO.- El veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro se resolvió procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Leticia Domínguez Méndez, respecto a la declaración de ausencia de Gilberto Domínguez Miranda, la cual causará estado el quince de enero del dos mil veinticinco. Posteriormente, por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, en esta misma pieza de autos, se dio trámite a la petición de declaración de presunción de muerte, en consecuencia, se dio entrada se ordenaron las publicaciones que exige la norma adjetiva civil y seguida que fuera la secuela procesa, en fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco, se turnaron las actuaciones a resolver, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- En este asunto Leticia Domínguez Méndez justificó ser descendiente en línea recta en primer grado de Gilberto Domínguez Miranda, pues se exhibió el acta de nacimiento número 1167, de fecha dos de junio de mil novecientos sesenta, expedida por el Encargado del Registro Civil de Xalapa Veracruz; Documental que adquiere plenamente valor en términos de los artículos 261 fracción IV, 265 y 337 del Código Procesal Civil y con lo cual se acredita que la promovente de estas diligencias está legitimada para instarlas, en términos de lo que dispone el artículo 603 en relación con el 635 primer párrafo última parte del Código Civil Veracruzano.

Del escrito de inicio se hizo patente los hechos relativos a la desaparición de Gilberto Domínguez Miranda, quien contaba con la edad de noventa años, acaecidos el día cuatro de mayo del dos mil diecinueve, cuando acudía a una reunión sindical en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a la cual acudió a medio día aproximadamente; sin embargo ya no se presentó al evento; que ese mis día en el domicilio de su progenitor ubicado en la calle Felix Z. Licono número doscientos de la colonia Rafael Lucio de esta ciudad, depositaron un sobre que contenida un anónimo que indicaba que su padre había sido privado de su libertad, solicitando a

cambio de su liberación una cuantía económica; que el diecinueve de mayo del dos mil diecinueve acudió a la unidad especializada en combate al secuestro en donde se levantó la denuncia correspondiente; que días después se estableció contacto con los captores de su padre pero que al día de hoy no se ha tenido noticia alguna; que la denuncia de los hechos se encuentra radicada con el número de carpeta DIM/UECS/FE/57/2019 de la unidad especializada en combate al secuestro, por el delito de agravio a la libertad de su padre.

La promovente exhibió constancia de la clave única de registro de población de Gilberto Domínguez Miranda, copias simple de la constancias de hechos de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, expedida por la fiscal especializada en combate al secuestro y diversas actuaciones relativas a la carpeta de investigación DIM/UECS/FE/57/2019, relativa a los hechos que nos ocupan; documentos valorados en términos de lo que disponen los artículos 261 fracción IV, 265 y 337 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado; medios de prueba que revisten pleno valor probatorio con forme a los artículos 225, 265 y 337 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, pues fueron emitidas por ente público, en ejercicio de sus funciones, sin que se encuentre redargüida con medio convictico diverso, con lo que se acredita fehacientemente la desaparición de Gilberto Domínguez Miranda.

Ahora, el artículo 635 del Código Civil vigente que es del tenor siguiente:

"Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito.

2

219

Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

Atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 18 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetarse su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente de estas diligencias, que su padre de nombre Gilberto Domínguez Miranda se encuentra desaparecido desde fecha cuatro de mayo del dos mil diecinueve, por lo que se está ante la presencia de la hipótesis a que se refiere el artículo transcrito, en el sentido a que esta ausencia se debe a la probable comisión de un delito como es la desaparición forzada de personas, con independencia de la identidad de los autores, lo que se corroboró con las copias simples de la constancias de hechos de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, expedida por la fiscal especializada en combate al secuestro y diversas actuaciones relativas a la carpeta de investigación DIM/UECS/FE/57/2019, con pleno de evidencia conforme al dispositivo 265 del Código Adjetivo en la materia.

En consecuencia, se tiene por acreditada la desaparición de Gilberto Domínguez Miranda desde hace más cinco años, previo a la prestación del escrito de inicio de este expediente, que ello se derivó de la probable comisión de un hecho tipificado como delito, como es el de desaparición forzada u algún otro diverso que constituya una conducta ilícita, que fue desde el día cuatro de mayo del dos mil diecinueve que se dio la desaparición, sin que se tenga noticias hasta este momento, a pesar de la investigación en trámite ante fiscalía, así como de los datos recabados por la familia, ni de este juzgado, pues inclusive fue llamado por medio de edictos en los lugares que la ley prevé; por lo que procede en derecho **declarar la presunción de muerte de Gilberto Domínguez Miranda**, sin que se someta la solicitud al plazo de dos años que refiere el artículo 635 del Código Civil del Estado, porque, se insiste, su falta deriva de la probable comisión de un ilícito, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.

De manera particular, se le significa a Leticia Domínguez Méndez que deberá proceder conforme a lo previsto por el artículo 636 del Código Civil Veracruzano.

Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele a la parte interesada copias certificadas de la misma SIN COSTO para su inscripción en el Registro Civil de ésta ciudad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, en el acta de nacimiento, así como para que se expida el acta de presunción de muerte de conformidad con el artículo 715 del Código Civil vigente en el Estado; por lo que deberá librarse exhorto a la Jueza y/o Juez del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca y/o del Primera Instancia Civil y/o competente de dicho lugar, por ser un acto que corresponde a su jurisdicción, otorgándole libertad de jurisdicción para los fines apuntados, siempre que lo encuentre ajustado a derecho y de conformidad con los artículos 68, 69 y 72 del Código Procesal Civil.

De igual manera, deberán expedirse copias certificadas de esta resolución a la parte interesada SIN COSTO para que se haga la publicación de un extracto en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Leticia Domínguez Méndez, en consecuencia; -----

SEGUNDO.- Se declara la presunción de muerte de Gilberto Domínguez Miranda, sin necesidad de que se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, toda vez que su desaparición deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley. -----

TERCERO.- Se le significa a Leticia Dominguez Méndez que deberá proceder conforme a lo previsto por el artículo 636 del Código Civil Veracruzano. --

CUARTO.- Oportunamente, una vez que cause estado la presente resolución expídasele a la parte interesada copias certificadas de la misma SIN COSTO para su inscripción en el Registro Civil de ésta ciudad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, en el acta de nacimiento, así como para que se expida el acta de presunción de muerte de conformidad con el artículo 715 del Código Civil vigente en el Estado; por lo que deberá librarse exhorto a la Jueza y/o Juez del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca y/o del Primera Instancia Civil y/o competente de dicho lugar, por ser un acto que corresponde a su jurisdicción, otorgándole libertad de jurisdicción para los fines apuntados, siempre que lo encuentre ajustado a derecho y de conformidad con los artículos 68, 69 y 72 del Código Procesal Civil. -----

QUINTO.- Asimismo, expídasele copias certificadas de la presente resolución a la promovente sin costo, para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz. -----

SEXTO.- Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **Maximino Contreras Rosales**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, asistido por la Ciudadana Licenciada **Isaura Leonor Xolot Cadena**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa, y DA FE. -----

Destino: Archivo

En doce horas con cincuenta minutos del día tres de julio del dos mil veinticinco, bajo el número ciento dos se publica la presente resolución que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos de Ley el día siguiente hábil a la misma hora.- **CONSTE.**-----



ABGADO DE
ESPECIAL



JUZGADO OCTAVO
ESPECIALIZADO



JUZGADO OCTAVO
ESPECIALIZADO

668/2024/IV

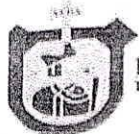
CERTIFICACIÓN.- LA SUSCRITA LICENCIADA ISaura LEONOR XOLOT CADENA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, HACE **CONSTAR Y CERTIFICA-** QUE PREVIA BUSQUEDA MINUCIOSA EN EL LIBRO DE PROMOCIONES DIARIAS QUE LLEVA ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRÓ ESCRITO DE PROMOCIÓN ALGUNA SIGNADO POR LAS PARTES EN ESTE ASUNTO, EN EL QUE HUBIESEN IMPUGNADO LA RESOLUCION PUBLICADA EN FECHA **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DENTRO DEL TERMINO DE LEY.- LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES; DADO EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ A **VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.** - DOY FE.-----

AVO DE 1ra. INSTANCIA
LIZADO EN MATERIA
FAMILIAR
XALAPA VER

RAZÓN.- En **veinticinco de Agosto del año dos mil veinticinco**, doy cuenta al ciudadano Juez, con la promoción número **setenta y ocho**, escrito signado por el ciudadano **Licenciado EMMANUEL GARCIA HERNANDEZ**, fechado de recibido el día seis de Agosto del año dos mil veinticinco.- **CONSTE.**-----

AUTO.-XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-----

VISTO el escrito signado por el ciudadano **Licenciado EMMANUEL GARCIA HERNANDEZ**, con el cual la secretaria del juzgado me da cuenta, agréguese a sus autos para que surta sus efectos legales procedentes, por lo que de acuerdo a la certificación que antecede, y toda vez que la resolución dictada en el presente asunto publicada con fecha **tres de Julio del año dos mil veinticinco**, fue consentida por las partes, en consecuencia, con fundamento en los **numerales 338 fracción II y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, se declara que la misma **Causó Estado** para todos sus efectos legales procedentes, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los **Artículos 340, 341 y demás relativos y aplicables del código en comento**, se abre la correspondiente **SECCIÓN DE EJECUCIÓN** en esta misma pieza de autos por economía procesal, y en cumplimiento a la misma en el resolutivo cuarto y quinto, por lo que expídasele a la parte interesada copias certificadas de la misma SIN COSTO para su inscripción en el Registro Civil de la ciudad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, en el acta de nacimiento, así como para que se expida el acta de presunción de muerte de conformidad con el artículo 715 del Código Civil vigente en el Estado; por lo que deberá librarse exhorto a la Jueza y/o Juez del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Madera Familiar de San Juan Bautista



Coixtlahuaca, Oaxaca, Oaxaca y/o del Primera Instancia Civil y/o competente de dicho lugar, por ser un acto que corresponde a su jurisdicción, otorgándole libertad de jurisdicción para los fines apuntados, siempre que lo encuentre ajustado a derecho y de conformidad con los artículos 68, 69 y 72 del Código Procesal Civil; asimismo, expídasele copias certificadas de la citada resolución a la promovente sin costo, para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz; por lo que **gírese los oficios** correspondientes. Por otro lado, hágase la devolución de sus documentos originales exhibidos en este asunto, debiendo quedar en su lugar copia debidamente cotejada de los mismos, previa identificación y recibo que otorgue en autos, así mismo previa las anotaciones de rigor en el libro índice respectivo y aviso a la superioridad **archívese el presente asunto como totalmente concluido, y remítase al archivo general de justicia en el estado para su resguardo definitivo con el afán de una mejor administración de los expedientes que se encuentran en trámite.- NOTIFIQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CUMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el **LICENCIADO EN DERECHO MAXIMINO CONTRERAS ROSALES**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, por ante la **LICENCIADA EN DERECHO ISAURA LEONOR XOLOT CADENA**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE. -----

A veinticinco de Agosto del año dos mil veinticinco, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en la lista de acuerdos bajo el número 668/24/IV, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, al próximo día hábil a la misma hora. - DOY FE. -----

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número 668/24/IV del índice de este Juzgado, misma(s) que se expiden compuesta(s) de cuatro copia(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales según recibo número 1111. En la Ciudad de Xalapa de Enríquez Veracruz, a los veintisiete días del mes de AGOSTO del año dos mil veinticinco. DOY FE. -----

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Lic. Isaura Leonor Xolot Cadena